



Informe secretarial.

Paso el proceso al Despacho para:

• Fecha AOC-TJ

Por otro lado, informo a usted señor la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	misael.maury14@gmail.com yomairadelcarmencaballoscalvo@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cartagena, 15 de marzo de 2022.

ANDRES DE BRIGARD.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho antes de efectuar cualquier otro trámite, realizará un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, respecto de las decisiones tomadas en este estado del proceso, advirtiendo que se dejará sin efectos el numeral 5 del auto del 7 de febrero de 2022, que admitió el llamamiento en garantía, y en su lugar, se procederá a rechazar el mismo por las siguientes consideraciones:

1. El llamamiento en garantía, conforme lo preceptuado en el artículo 64 del CGP, ha sido consagrado como una figura de comparecencia forzosa a terceros, que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia.
2. Es menester resaltar que, para que una parte llame a un tercero a juicio, debe haber fundamento en la ley o en un contrato. De igual manera, del artículo 64 ibídem, se desprende que las pretensiones de la demanda deben tener un contenido necesariamente pecuniario y no meramente declarativo, pues de lo contrario, el llamamiento no sería procedente, dado que no habría indemnización o pago alguno que asumir por el llamado a juicio.



3. Como fundamento de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, al contemplar esta figura, en sentencia SC1304-2018, planteamiento reiterado en sentencia SC042-2022, manifestó lo siguiente:

(...) Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) *Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que **por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago**” (Sent. de 11 de mayo de 1976) ...” (Negritas resaltadas por el Despacho).*

4. En el caso en concreto, el Despacho al analizar el llamamiento realizado por PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no se observa fundamento legal o contractual alguno que permita vincular a dicha parte en el presente proceso como llamada en garantía, pues la entidad que efectúa el llamamiento, solamente se limita a señalar que el responsable de suministrar información suficiente y comprensible a la demandante es Colpensiones. Además, la llamada se encuentra vinculada actualmente como parte pasiva, dado que la demandante también dirigió su demanda a esta, por lo que, cualquier decisión en materia de responsabilidad de suministro de información de alguna de las entidades pensionales que conforman la parte pasiva de este proceso, deberá señalarla el Despacho en el momento procesal pertinente.
5. Así las cosas, no habiéndose cumplido los requisitos formales para efectuar un llamamiento en garantía se procederá a rechazar el mismo.

Por otro lado, y no habiendo trámite pendiente por resolver, se procederá a señalar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 2 de junio de 2022 a las 2:00 pm, precisando que las citadas audiencias se celebrarán de manera concentrada con los procesos distinguidos con los radicados **13001-31-05-001-2021-00317-00, 13001-31-05-001-2021-00325-00 y 13001-31-05-001-2021-00379-00**, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho



RESUELVE:

1. EFECTUAR control de legalidad del auto del 7 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, dejando SIN EFECTOS el numeral 5 del citado auto.
2. RECHAZAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en este auto.
3. SEÑALAR FECHA para el 2 de junio de 2022 a las 2:00 pm., para la celebración de las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., a la cual se podrán conectar a través del siguiente [ENLACE](#).
4. El expediente podrá ser consultado por todos los interesados en el siguiente [ENLACE](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Juan Manuel Padilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12826a5bcb0e77d3252cb68452e56a55a5646fdca9fda4e2365005e5dfd5504a

Documento generado en 15/03/2022 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>